



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: DERECHO
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014/ 2015
Convocatoria: JUNIO

LA RETENCIÓN, EL INGRESO A CUENTA Y EL PAGO FRACCIONADO.

RETENTION, ADMISSIONS AND PAYMENT SPLIT ACCOUNT.

Realizado por el alumno D. LORENZO DAVID, GONZÁLEZ LEMES.

Tutorizado por el Profesor D^a. MARÍA BELÉN, HERNÁNDEZ GARDE.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario.

ABSTRACT

Article 17.3 of the Tax Code to list the tax obligations materials, including making payments. Specifically, Article 23 of that law is that which is described in the first paragraph, consists of an amount to satisfy the tax authorities by withholding liable party to force to pay in installments. They are autonomous with respect to the principal tax liability despite what it says in paragraph 2 of Article 23 *"the taxpayer may deduct from the principal tax the amount of payments to account supported."*

Its scope is both the Income tax for Individuals as well as Corporate Income tax. The taxable event is to obtain income during the tax period (usually a year), these taxes foresee that those who paid the taxpayer certain income must retain a part, at the time that they are satisfied, then declare and deposit it directly to the Administration.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El artículo 17.3 de la Ley General Tributaria al enumerar las obligaciones tributaria materiales, incluye entre ellas las de realizar pagos a cuenta. En concreto, el artículo 23 de dicha ley es el que describe, en su apartado primero, que consisten en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a practicar la retención, o el obligado ingresar a cuenta o obligado a realizar pagos fraccionados. Tienen carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal, a pesar de lo que dice el apartado 2º del artículo 23 “*el contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados*”.

Su ámbito de aplicación es tanto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, así como el Impuesto sobre la Renta de No Residentes. El hecho imponible es la obtención de renta durante el periodo impositivo (normalmente un año), estos impuestos prevén, que quienes abonen al sujeto pasivo ciertas rentas deberán de retener, una parte, en el momento en que las mismas son satisfechas, para después declararla e ingresarla directamente a la Administración.

ÍNDICE

I. <u>Introducción</u>	Página. 1
II. <u>Obligaciones tributarias a cuenta</u>	Página. 3
a. Concepto (concepto, fundamento y características).....	pág. 3
b. Naturaleza.....	pág. 7
c. Clases.	pág. 8
III. <u>Retenciones a cuenta</u>	Página. 10
a. Concepto.....	pág. 10.
b. Régimen Jurídico (IRPF)	pág. 11.
- Presupuesto de hecho.....	pág. 11.
- Nacimiento.....	pág. 12.
- El sujeto retenedor.....	pág. 13.
- Objeto de la obligación. Cálculo de la retención a cuenta.....	pág. 14.
- Obligaciones formales.....	pág. 20.
- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos.....	pág. 23.
IV. <u>Ingreso a cuenta</u>	Página. 26
a. Concepto	págs. 26.
b. Régimen Jurídico (IRPF)	págs. 27.
- Presupuesto de hecho.....	pág. 28.
- Nacimiento.....	pág.28.

- El sujeto obligado al ingreso a cuenta.....pág. 28.
- Objeto de la obligación. Cálculo del ingreso a cuentapág. 29.
- Obligaciones formalespág. 32.
- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos.....pág. 32.

V. Pagos Fraccionados..... Página. 33

- a. Conceptopág. 33.
- b. Régimen Jurídico (IRPF)pág. 34.
- Presupuesto de hecho.....pág. 34.
- Nacimientopág. 34.
- El sujeto obligado al pago fraccionado.....pág. 34.
- Objeto de la obligación. Cálculo de pagos fraccionados.....pág. 36.
- Obligaciones formalespág. 40.
- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos.....pág. 41.

VI. Conclusiones Finales.....Página. 42

VII. Bibliografía..... Página. 44

I.- INTRODUCCIÓN

En la relación jurídico-tributaria son numerosas las obligaciones, cargas, deberes y derechos que afectan a los sujetos involucrados, la Administración y los obligados tributarios. El legislador ha incluido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) un concepto de relación jurídico-tributaria, entendiendo como tal a *“el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos”*. A parte de este reconocimiento legal, la doctrina también se ha pronunciado sobre este tipo de obligaciones, considerándolas como relaciones a las que les atribuye carácter obligatorio.

La retención, ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, es decir, la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta, ha sido una materia desarrollada en la LGT. En concreto, el precepto 17.3 de dicha Ley, define a la misma como *“una obligación tributaria de carácter material”*.

Es evidente que en el desarrollo de las obligaciones tributarias a cuenta intervienen distintos sujetos, entre los que nacen vínculos de diversa naturaleza. Se puede hablar que existe una relación en la que interviene dos o tres partes, dependiendo de la obligación tributaria a cuenta:

- El contribuyente,
- La Administración, y
- Un tercero ajeno a la relación entre el contribuyente y la Administración.

Este tercero ajeno, conforme a lo que establece el artículo 37.2 de la LGT, es el sujeto al que se le ha atribuido la función de realizar el abono anticipado del tributo que corresponde a otros obligados tributarios, razón por la que se le considera como sujeto que intermedia entre la Administración y el contribuyente. Este *“intermediario”* solo aparece en el caso de las retenciones e ingresos a cuenta. En el supuesto de los pagos fraccionados, los sujetos intervinientes únicamente son la Administración y el propio contribuyente que además de abonar la obligación tributaria principal es el sujeto encargado de realizar el ingreso anticipado de la misma.

Entre las partes de la retención e ingreso a cuenta, se van a establecer tres relaciones obligatorias distintas:

- Relación entre la Administración y el retenedor (o obligado a practicar el ingreso a cuenta) que nace como consecuencia del abono de determinados rendimientos. Se trata de la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta prevista en el artículo de la 23 LGT.
- Relación entre el retenedor (o obligado a practicar el ingreso a cuenta) y el sujeto que soporta la retención o el ingreso a cuenta como perceptor de las rentas y contribuyente de la futura obligación tributaria principal. Nos referimos a una obligación entre particulares resultante del tributo reguladas en el artículo de la 24 LGT.
- Relación entre la Administración y el contribuyente (que soporta la retención e ingreso a cuenta), que resulta de la realización del hecho imponible. Hablamos de la obligación tributaria principal definida en el artículo 19 de la LGT.

En el caso de los pagos fraccionados, las relaciones obligacionales que van a vincular a las partes son las siguientes:

- Relación entre la Administración y el obligado a realizar pagos fraccionados, que nace como consecuencia del abono de determinados rendimientos. Se trata de la obligación tributaria de realizar pagos a cuenta prevista en el artículo 23 de la LGT.
- Relación entre la Administración y el contribuyente (también obligado a realizar el pago fraccionado) que resulta de la realización del hecho imponible. Nos encontramos ante la obligación tributaria principal definida en el artículo 19 de la LGT.

II.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CUENTA

a. Concepto

La terminología utilizada por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia para designar las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta ha sido muy variada desde que se introdujeron en nuestro Ordenamiento Jurídico. Ello aparece reflejado en la diversidad de términos que han sido utilizados para dar una denominación de las obligaciones a cuenta.

Así por ejemplo, tras la reforma Tributaria de 1964 de la que nacieron el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) y el Impuesto sobre Sociedades (a partir de ahora, IS) se hace referencia a estas obligaciones tributarias utilizando la expresión de “pagos a cuenta”. De igual forma, la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se refiere a las mismas en su artículo 58 como “pagos a cuenta o pagos fraccionados”.

En relación al empleo del vocablo “pagos a cuenta” existe acuerdo en la doctrina a la hora de catalogar o designar dicha denominación como impropia, argumentado que en el caso de utilizar el término de “pagos a cuenta” se puede caer en el error de considerar estos pagos como ingresos anticipados de carácter definitivo a cuenta de una obligación tributaria principal sobre cuyo nacimiento no se tiene seguridad¹. Pese a ello, la jurisprudencia también utiliza la terminología de “pagos a cuenta”.

En la esfera doctrinal es donde nos topamos con una mayor diversidad de propuestas que pretenden sustituir la expresión “pagos a cuenta” atendiendo a diferentes criterios. Tal es el caso que HINOJOSA TORRALVO² utiliza las

¹ GARCÍA CARACUEL, MARIA, *La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 152.

² La nota a sido tomada de: GARCÍA CARACUEL, MARIA, *La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág.153 .Vid. HINOJOSA TORRALVO, J. J., *Los Créditos de Impuestos en el Sistema tributario español*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995, pág. 41.

expresiones “*ingresos previos*” o “*sistema de ingresos previos*” pues entiende que la terminología utilizada por el legislador es imposible de admitir, pues no resulta coherente entender un pago *solvendi causa*, función económico-social de pagar y extinguir la deuda, de la obligación tributaria principal ni parcial ni, mucho menos, total. En cuanto al vocablo “*a cuenta*” el autor entiende que la utilización de este término implica algo de cuya cuenta se pagó, como una obligación nacida o devengada, aunque aún no esté determinada su cuantía, y sin embargo, la existencia de la obligación futura es algo que no se puede garantizar, por lo que este autor es partidario de la supresión del mismo.

En cambio, VELARDE ARAMAYO ³ es partidaria de utilizar la expresión de “*ingresos o prestaciones deducibles*” en lugar de “*pagos a cuenta*”, defendiendo la autora la relación con las obligaciones tributarias a cuenta, en la que destaca la deducibilidad de la cuota en la autoliquidación.

La LGT en su artículo 23 define a las obligaciones a cuenta como aquella que “*consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos fraccionados, por el retenedor o por el obligado a realizar ingresos a cuenta*”, de dicho precepto podemos extraer los caracteres definitorios de esta obligación:

- Obligación “*ex lege*”. Con ello queremos decir que se rige por el principio de legalidad, no sólo en la determinación de los hechos o presupuesto cuya realización implica su nacimiento, sino también en la regulación de los aspectos fundamentales de la mismas, como el momento de nacimiento, la determinación de los sujetos o las formas de extinción. Ello implica que la Administración tributaria ha de velar por la efectividad del cumplimiento de esta obligación en los términos establecidos por la Ley. El propio artículo 8 de la LGT en el que se regula la reserva de ley tributaria, establece en las letras b) y c) que se regularán por Ley: “*los*

³ Cfr: VELARDE ARAMAYO, M. S., *Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 108.

supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo, así como la determinación de los obligados a realizar pagos fraccionados, retenedor, obligados a realizar ingresos a cuenta, obligados a soportar la retención y obligados a soportar los ingresos a cuenta”.

- Obligación garantista no contributiva. Cuando estudiamos la conexión del presupuesto de hecho de los pagos a cuenta con el hecho imponible llegamos a la conclusión de que, a diferencia de lo que sucede con éste, con la realización del presupuesto de hecho de los pagos a cuenta no surge una obligación de carácter contributivo que ponga de manifiesto una efectiva capacidad económica ni, por tanto, idoneidad del sujeto pasivo para soportar la carga en que se evidencia el sostenimiento de los gastos públicos *“de donde resulta que el presupuesto de hecho contributivo ha de incorporar una manifestación de riqueza o fuerza económica del sujeto pasivo, entendida como fuente de la que pueda detrarse el tributo. Por ello la capacidad contributiva es capacidad económica a efectos del tributo”*⁴.

Sobre el carácter, o no, contributivo del ingreso de los pagos cuenta, se han referido algunos autores. El profesor COLLADO YURRITA, afirma que *“si el hecho imponible es lo que permite pronunciarse sobre la legitimidad del tributo, en cuanto que ha de ser un presupuesto de hecho que refleje capacidad económica, y si el presupuesto de hecho de la retención a cuenta ha de estar necesariamente conectado con aquél, el instituto de la retención a cuenta no sería constitucionalmente legítimo si no consintiera, una vez verificado el presupuesto de hecho del tributo, adecuar la cuantía de la prestación a la capacidad económica del realizador del hecho imponible. Por tanto, la prestación pecuniaria provisional ha de operar de acuerdo con el principio contributivo”*⁵.

⁴ VICENTE ARCHE-DOMINGO, F.: *Apuntes sobre el instituto del tributo, con especial referencia al Derecho Español*. Cit., pág. 462.

⁵ COLLADO YURRITA, M. A.: *La retención a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Cit., págs.. 72.

A ello puede oponerse que la realización del hecho imponible únicamente será condición de legitimidad; condición, que no puede ser interpretada hasta el punto de convertir el vínculo en dependencia, porque ello nos llevaría a la accesoriedad. El que la cantidad ingresada a través del mecanismo de los pagos a cuenta no tenga carácter contributivo no implica que no consienta adecuar la cuantía de la prestación pecuniaria a la capacidad económica del realizador del hecho imponible, porque será, precisamente, la realización de éste el que la ponga de manifiesto. Es más, admitir carácter contributivo al ingreso de los pagos a cuenta sería como afirmar que el mismo se ha hecho a título de tributo ⁶, lo que a la vez entrañaría equiparlo a un presupuesto de hecho que pone de manifiesto capacidad económica con lo que el carácter del ingreso sería definitivo ⁷.

- Obligación de Derecho Público. La obligación tributaria a cuenta, en cuanto vínculo o relación jurídica que une a la Administración tributaria (Ente público acreedor) con un particular con importantes diferencias respecto al régimen de las obligaciones de derecho privado, pues tiene su origen en una norma de esa naturaleza, esto es, de Derecho Tributario.
- Obligación de dar. Cuyo objeto es una prestación de carácter pecuniario, la entrega de una suma de dinero.

⁶ Así parece concebirlo COLLADO YURRITA cuando afirma que la retención “*es un mecanismo técnico jurídico que consiste en anticipar total o parcialmente dicha prestación a la realización del presupuesto de hecho del tributo. Es una obligación pecuniaria, cuyo sujeto pasivo es el perceptor de los rendimientos sujetos a retención, que se debe a título de tributo y que no da lugar a un ingreso definitivo hasta que en su caso se realice el hecho imponible y en la medida en que éste se verifique, al constituir el fundamento del tributo*”. COLLADO YURRITA, M. A.: *La retención a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Cit., págs.. 71.

⁷ Así lo concibe HINOJOSA TORRALVO pese a admitir el carácter no contributivo de los pagos a cuenta. Al respecto, señala el autor citado que “*no basta con decir que el ingreso es provisional porque no tiene carácter contributivo, ya que eso supone reconducir el ingreso a la obligación tributaria, que es lo que precisamente esta por demostrar...si se reconoce la autonomía de este ingreso previo respecto de la del hecho imponible del tributo en el que se sustancia, resultará que la capacidad económica no será un requisito ni exigencia de la deducción patrimonial previa*”. Admitiendo que el ingreso se efectúa en el cumplimiento de su correspondiente o respectiva obligación. No obstante, luego afirma que “*los ingresos relativos a la prestación tributaria necesitan ser efectuados con arreglo al principio de capacidad económica para ser definitivos; lo que no otorga validez a la interpretación en contrario*”. HINOJOSA TORRALVO, *Los Créditos de Impuesto en el Sistema Tributario Español*. Cit., pág. 59 y 60.

Desde este punto de vista, entenderemos por obligación tributaria a cuenta, como aquélla mediante la que se van anticipando cantidades durante el periodo impositivo, a cuenta del importe final a ingresar por el tributo correspondiente, del que se deducirán los pagos a cuenta realizados o soportados.

Por último, cabe señalar que las obligaciones tributarias a cuenta cumplen tres funciones:

- Anticipan recursos económicos a la Hacienda Pública de forma regular, ya que si no existiesen los pagos a cuenta, esos ingresos públicos se percibirían de forma concentrada en el tiempo, pudiendo darse en tal caso desequilibrios para cubrir las necesidades financieras de la Administración.
- Facilitan al contribuyente el pago de la cuota del correspondiente tributo, ya que le permiten ir ingresando su importe a lo largo del tiempo, sin que se tenga que realizar el desembolso del mismo mediante un único pago. Lo que se conoce también como “efecto anestesia”.
- Permiten el control de las rentas sobre las que se practican retenciones e ingresos a cuenta, a través de la obligación de información establecida en el Artículo 93 de la LGT.

b. Naturaleza

La LGT cuando se refiere a la obligación de realizar pagos a cuenta declara que *“esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal”*⁸. Son obligaciones autónomas, pero no solo en el sentido de que no son accesorias, sino porque además normalmente su nacimiento se produce con anterioridad al de la obligación tributaria principal y como consecuencia de un presupuesto de hecho distinto al contemplado en el hecho imponible y porque su finalidad es diferente a la de la obligación tributaria principal.

⁸ Inciso final del Artículo 23.1 de la LGT.

Pero esa autonomía no significa que no exista relación entre ellas, pues como señala el artículo 23.2 de la LGT *“el contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la ley propia de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe”*.

Por otra parte, es necesario señalar que ese carácter autónomo de las obligaciones a cuenta tiene también un límite, debido a que si la obligación principal ya ha sido satisfecha, no pueden exigirse el cumplimiento de las obligaciones a cuenta, puesto que nos encontraríamos ante un supuesto de duplicidad de pago. La propia LGT para evitar que se produzca tal hecho establece que *“el contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos a cuenta soportados, salvo que la propia ley de tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe”*⁹.

Nos encontramos que una parte de la jurisprudencia defiende el carácter autónomo de la obligación tributaria a cuenta. Como ejemplo de Tribunales partidarios del carácter autónomo podemos citar a la Sentencia 07-11-02 de la Audiencia Nacional en la que se estima que *“las normas reguladoras del IRPF imponen al retenedor la obligación de ingresar el importe de la retención practicada, y asimismo la que hubiera debido practicar en los plazos previstos en la normativa vigente. Esta obligación si impone directamente al retenedor y es independiente de la obligación del contribuyente, por lo que la conducta del primero no puede depender del comportamiento del segundo”*.

c. Clases

Las figuras que se engloban en esta denominación de pagos a cuenta, son las retenciones e ingresos a cuenta, así como los pagos fraccionados. Obligaciones que ya se encontraban recogidas y consolidadas en la normativa reguladora de los principales impuestos directos: IRPF e IS e Impuesto sobre la Renta de No Residentes (a partir de

⁹ Artículo 23.2 de la LGT.

ahora, IRNR), por lo tanto, lo único que ha realizado el legislador es un traslado de las mismas a la propia LGT.

Como se verá a continuación, en este Trabajo analizaremos el régimen jurídico de las obligaciones tributarias a cuenta en relación al IRPF.

III.- RETENCIONES A CUENTA

a. Concepto

Entre la abundante doctrina dedicada al estudio de las retenciones es fácil encontrar numerosas definiciones de las mismas. Sin embargo, lo que si resulta complicado es encontrar un concepto unitario capaz de definir el fundamento y naturaleza de esta institución presente en los impuestos directos de la renta.

La Agencia Tributaria (en adelante, AEAT) denomina a las retenciones como *“cantidades que se detraen al contribuyente por el pagador de determinadas rentas, por estar así establecido en la ley, para ingresarlas en la Administración tributaria como “anticipo” de la cuota del Impuesto que el contribuyente ha de pagar”*¹⁰.

El profesor PALAO TABOADA la define como *“instrumento en que la ley impone a quien efectúa determinados pagos la obligación de retener e ingresar cierta fracción de los mismos; que será computada al perceptor de dichos pagos en la liquidación del impuesto que eventualmente deba en relación con ellos”*¹¹.

Por su parte, ELIZALDE Y AYMERICH entendiendo por retención a cuenta a la *“relación jurídica obligatoria, creada por el ordenamiento para la exacción de ciertos tributos, en cuya virtud una persona, retenedor, queda obligada a descontar determinadas cantidades en los pagos que realice a favor de contribuyentes, ingresando seguidamente su importe a la Administración financiera”*¹².

¹⁰ http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Retenciones_a_cuenta_del_IRPF/_Que_son_las_retenciones_.shtml

¹¹ Vid. PALAO TABOADA, C., “La retención a cuenta”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm.74, marzo-abril 1968, pág. 258.

¹² Vid. ELIZALDE Y AYMERICH, P., “La retención tributaria como acto económico-administrativo”, en la obra colectiva *Derechos y garantías del contribuyente*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1985, pág. 42.

La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en la Sentencia 27-06-2000 analiza el concepto de retención, entendiendo como tal *“a la detracción de la parte, real o presunta, que corresponde al impuesto como consecuencia de un pago, que realiza el pagador para ingresarla en el Tesoro por cuenta del cobrador”*.

Por todo ello, a mi juicio podemos definir como retención a cuenta a la obligación por la que una persona o entidad detrae una fracción del importe de los rendimientos que abona a otros obligados tributarios que deberá de ingresar a la Administración tributaria y que se computará a cuenta en su caso, del tributo que deben de satisfacer esos otros obligados.

a. Régimen jurídico

- Presupuesto de hecho

El presupuesto de hecho de la retención es el abono de un determinado rendimiento, el cual está sujeto a retención. Conforme a lo que establece el artículo 75.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, RIRPF) estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas: a) rendimientos del trabajo ¹³; b) rendimientos de capital inmobiliario ¹⁴; c) rendimientos de capital mobiliario ¹⁵; d) rendimientos de actividades económicas, en concreto aquellos rendimientos que derivan de actividades de profesionales, forestales, agrícolas y ganaderas, así como los de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2º del RIRPF ¹⁶ y e) las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas de capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos de montes públicos ¹⁷.

¹³ Regulados en los artículos 17 a 20 de la LIRPF.

¹⁴ Regulados en los artículos 22 a 24 de la LIRPF.

¹⁵ Regulados en los artículos 25 y 26 de la LIRPF.

¹⁶ Regulados en los artículos 27 a 32 de la LIRPF.

¹⁷ Reguladas en los artículos 33 a 39 de la LIRPF.

Conforme al apartado 2º del artículo 75 del RIRPF, también estarán sujetas a retención o ingreso con independencia de su calificación, las siguientes rentas:

- *“Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos”.*
- *“Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen”.*
- *“Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios”.*

En cambio, en los casos previstos en el artículo 75.3 del RIRPF, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta, entre ellos podemos destacar los siguientes:

- *Los rendimientos de las Letras de Tesoro*¹⁸.
- *Las primas de conversión de obligaciones en acciones*¹⁹.
- *Las rentas exentas y las dietas y gastos de viajes exceptuados de gravamen.*

- Nacimiento

Conforme a lo que establece el artículo 78.1 del RIRPF, carácter general, entenderemos que *“la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes”*. Obligación de carácter instantáneo que debe de ser practicada por retenedor en el momento en el que realiza el pago o abono de forma efectiva, con independencia del momento de su exigibilidad (momento éste que será

¹⁸ Reguladas en el artículo 99.3 de la LIRPF.

¹⁹ Regulados en el artículo 99.3 párrafo 2º de la LIRPF.

lógicamente anterior), pudiendo suceder que aquél momento no coincida con éste, sobre todo en aquellos supuestos, tan frecuentes actualmente, en los que el pago se efectúa en un periodo impositivo posterior a aquel en el que la renta se devengara o resultara exigible.

En el caso de los rendimientos de capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, el nacimiento no tendrá lugar en el momento en que satisfagan o abonen las rentas, sino que se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 94 y 98 de este Reglamento, a saber:

- *En los rendimientos de capital mobiliario la obligación de retener e ingresar a cuenta nacerá en el momento de la exigibilidad de los rendimientos o en el de su pago o entrega si es anterior²⁰.*
 - *En el caso de rendimientos de capital mobiliario derivados de la transmisión amortización o reembolso de activos financieros, la obligación nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso²¹.*
 - *En las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva el nacimiento tendrá lugar cuando se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones²².*
- El sujeto retenedor.

El artículo 35.1 de la LGT contiene la denominación de obligado tributario, entendiéndose como tal a “*las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias*”. El legislador en el artículo 35.2 de la LGT establece un listado de aquellos sujetos a los que atribuye tal condición, dentro de esa relación se encuentran los retenedores, los obligados a practicar ingresos a cuenta, los obligados a realizar pagos fraccionados, así como

²⁰ Artículo 94.1 del RIRPF.

²¹ Artículo 94.2 del RIRPF.

²² Artículo 98 del RIRPF.

aquellas personas que están obligadas a soportar tanto las retenciones como los ingresos a cuenta.

En el artículo 37.2 de la LGT se define la figura jurídica del retenedor, entendiéndose como tal a *“toda la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de detraer e ingresar en la Administración Tributaria, con ocasión de los pagos que debe de realizar a otros obligados tributarios, una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos”*.

Del análisis conjunto de los artículos 99.2 de la LIRPF y 76 del RIRPF podemos concluir que pueden ser considerados como retenedores, tanto a *“a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas; b) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades; c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente y d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes”*.

Conforme a los que establece el artículo 76.1 del RIRPF, no tendrá la obligación de retener *“a aquella persona o entidad que satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero”*.

- Objeto de la obligación (Cálculo de la retención a cuenta)

El artículo 99.4 de la LIRPF establece que los sujetos obligados a retener deberán efectuar el ingreso a la Administración Tributaria aunque no hayan realizado efectivamente la retención.

La regla general para la cuantificación de la retención, es que la misma se determina aplicando un porcentaje sobre la renta satisfecha. En concreto, el artículo 77 del RIRPF establece que *“el importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de la retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII del RIRPF, arts. 80 a 101”*.

A tenor de lo establecido en el artículo 77.1 del RIRPF, debemos considerar que *“la base de la retención será la cuantía total que haya sido satisfecha o abonada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 97 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento”*.

En cuanto al cálculo de las retenciones viene regulado en el Capítulo II del Título VII del RIRPF. En este Capítulo encontramos cinco secciones, las cuales se refieren a los distintos tipos de rentas que se enumeran de la siguiente manera:

- Aquellos rendimientos que pertenecen a una categoría específica:
 - Sección primera: Rendimientos del trabajo.
 - Sección segunda: Rendimientos de capital mobiliario.
 - Sección tercera: Rendimientos de actividades económicas
 - Sección cuarta: Ganancias patrimoniales.

- Aquellos rendimientos susceptibles de ser calificados de distinta forma según las circunstancias que concurran y que son las procedentes (Sección quinta):
 - Arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles.
 - Cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

El pasado día 1 de enero de 2015, entró en vigor la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada como consecuencia de la reforma fiscal acometida durante el año 2014. A consecuencia de dicha Ley se modificaron entre otras materias los porcentajes de retención que se aplican para los distintos tipos de rendimientos. Por tanto, los porcentajes que se mencionan para cada uno de los rendimientos a los que nos referiremos a continuación, se encuentran actualizados de conformidad con lo establecido en dicho texto normativo.

a. Rendimientos del trabajo

El RIRPF contempla un sistema para el cálculo de las retenciones similar al utilizado por la LIRPF, para determinar la base liquidable y la cuota del impuesto, basado en tres operaciones sucesivas:

- Determinar la base para calcular la retención. Conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RIRPF, la base para calcular el tipo de retención *“será el resultado de minorar la cuantía total²³ de las retribuciones del trabajo, los conceptos previsto en el apartado 3 de este artículo”*.
- Cálculo de la cuota de retención. Será el resultado de aplicar la escala de gravamen, estatal más autonómica, a la base para calcular el tipo de retención.
- Determinar el tipo de retención. Dependerá del tipo de actividad de la que deriven los rendimientos, por ello se puede afirmar que el tipo de retención en los rendimientos del trabajo es variable. En algunos casos específicos es aplicable un tipo de retención fijo, en concreto, los que aparecen tipificados en el artículo 80.1 RIRPF: *“el 35 por 100 para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros del consejo de administración, de las Juntas de las que hagan sus veces y demás órganos de representativos; 18 por 100 para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencia, coloquios y similares, o los derivados de la elaboración de obras literarias,*

²³ Artículo 83.2 RIRPF.

artísticas, científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación; y 15 por 100 para atrasos que correspondan a imputar a ejercicios anteriores”.

b. Rendimientos de capital mobiliario.

Se regulan en dos secciones distintas, según del rendimiento que se trate: a) Rendimientos que exclusivamente pueden ser de capital mobiliario, artículos 90 a 94 del RIRPF, y b) Cuando puedan generar rendimientos de actividades económicas, artículos 100 y 101 del RIRPF.

En función de lo recogido en el artículo 93 RIRPF, entenderemos que la base de retención, con carácter general, estará constituida por todas aquellas contraprestaciones íntegras exigible o satisfecha de carácter mobiliario. En el caso de las amortización, reembolso o transmisión de activos financieros la base de la retención será la diferencia positiva entre: valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición.

La retención a realizar será el resultado de aplicar a la base de la retención el porcentaje del 20 por 100 (para el año 2015) y del 19 por 100 (a partir del 2016). El tipo de retención ²⁴ se dividirá en dos cuando se trate de rendimientos procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas ciudades (deducción prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF).

c. Rendimiento de actividades económicas.

Los rendimientos de actividades económicas se regulan, básicamente, en el artículo 95 del RIRPF, pero además en los artículos 100 y 101 del RIRPF cuando se refieren a la retenciones de “*otras rentas*” se ocupan así de ciertos rendimientos que pueden originar rendimientos de actividades económicas o de capital, dependiendo de que exista, o no, ordenación de medios por cuenta ajena.

²⁴ Disposición Adicional Trigésima primera de la LIRPF.

La base de la retención será el importe íntegro de los rendimientos que se satisfagan o abonen, según lo que establece el artículo 95 RIRPF.

Para la cuantificación de la retención en las actividades económicas, cuando sean rendimientos derivados de una contraprestación de una actividad profesional, se aplicará sobre la base el tipo de retención del 19 por 100 (tipo aplicable para 2015) y 18 por 100 (tipo aplicable a partir de 2016). No obstante en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de las actividades profesionales, el tipo de retención será del 9 por 100 en el periodo impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha del inicio de la actividad. Al igual de lo que sucedía en los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario, en los rendimientos de actividades económicas también se aplicará la deducción de Ceuta y Melilla prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF.

Cuando la contraprestación provenga de una actividad agrícola o ganadera, en actividades económicas, el tipo de retención será del 2 por 100, salvo en las actividades ganaderas de engorde porcino y avicultura cuyo tipo de retención es del 1 por 100. Lo mismo sucede el en caso de las contraprestaciones de una actividad forestal, a las que se les aplicará el tipo de retención del 2 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos, sin incluir indemnizaciones y subvenciones recibidas por el profesional.

d. Ganancias patrimoniales.

La retención sobre este tipo de rentas viene regulada en los artículos 96 a 99 del RIRPF y recae únicamente sobre tres modalidades de ganancias patrimoniales:

- Premios.
- Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva.
- Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

La base sobre la que se deberá de aplicar la retención, según lo recogido en el artículo 97 RIRPF, será la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de las acciones o participaciones; y en el caso de los premios, el valor de los mismos.

La retención a practicar sobre estas ganancias patrimoniales será el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 20 por 100 (tipo aplicable para 2015) y 19 por 100 (tipo aplicable a partir de 2016).

e. Otras rentas.

a) Rendimientos de capital inmobiliario. La base de la retención estará constituida por *“todos los conceptos que se satisfagan al arrendador²⁵”*.

El legislador en el artículo 100 del RIRPF señala que el tipo de retención a aplicar *“será el resultado de aplicar el porcentaje del 20 por 100 (tipo aplicable para 2015) y 19 por 100 (tipo aplicable a partir de 2016)”* sobre la base de la retención. En el caso de tratarse un inmueble urbano situado en Ceuta o Melilla el tipo de retención se dividirá por dos, es decir, se retendrá el 10 por 100 en 2015 y 9,5 por 100 a partir de 2016 de todos los conceptos que satisfaga el arrendador, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Debemos recordar, que según lo que establece el artículo 76 del RIRPF, las retenciones sólo se practican cuando los pagadores de las rentas están obligados a retener por tratarse de: a) Personas jurídicas y demás entidades; b) Contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando además satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades y c) No residentes, en determinados casos. Por tanto, cuando el arrendatario sea una persona física que actúa a título particular y no en el ámbito de una actividad económica, no deberá de practicar retención.

²⁵ Artículo 100 del RIRPF.

b) Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen. La retención a aplicar sobre estos rendimientos viene regulada en el artículo 101 RIRPF, dicho precepto establece que la base de la retención estará constituida por la totalidad de los “*ingresos íntegros satisfechos*”. En cuanto al tipo de retención a aplicar sobre la base, “*será del 24 por 100*”.

- Obligaciones formales²⁶

En el IRPF, se regulan en el artículo 105 de la LIRPF, así como el artículo 108 del RIRPF tanto las obligaciones formales que deben cumplir el retenedor y el obligado a practicar ingresos a cuenta y que son básicamente tres:

a. Presentar declaraciones.

Los obligados a practicar pagos a cuenta deberán de presentar declaraciones de dos tipos, las declaraciones periódicas y la declaración de resumen anual.

a) Las declaraciones periódicas. Como regla general se presentarán trimestralmente en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, respecto a las cantidades retenidas e ingresos a cuenta correspondientes al trimestre natural anterior. En el caso grandes empresas (volumen de facturación del año anterior > 6.010.121,04 euros) y las Administraciones Públicas cuyo presupuesto anual supere la cantidad de 6.000.000 euros, presentarán declaraciones mensuales, las cuales deberán ser presentadas los 20 primeros días naturales de cada mes, respecto al mes natural anterior (a excepción de las de julio y agosto, que podrán presentarse hasta el 20 de septiembre).

²⁶ Definición: El artículo 29 de la LGT contiene la definición de las mismas a través de tres rasgos: a) Carácter no pecuniario; b) Implantación por los textos legislativos de normativa tributaria y aduanera, y c) Sujetos responsables que ostentarán la condición de obligados tributarios, sean deudores o no. Por tanto, debemos de entender a estos deberes como instrumentos necesarios para la aplicación de los tributos, para ello se les ha sometido al principio de reserva de ley, así como estar informados por los principios de limitación de costes, eficacia y proporcionalidad.

Evidentemente, se pone a cargo del retenedor o sujeto que practicó el ingreso a cuenta la obligación de ingresar la cantidad detráida en el Tesoro Público, conforme a lo que establece el artículo 99.4 de la LIRPF.

Los modelos utilizados para presentar la declaración, son distintos dependiendo del tipo de rendimiento al que se le haya practicado la retención o ingreso a cuenta²⁷.

b) La declaración anual. Puede presentarse de dos formas, bien mediante impreso correspondiéndole un plazo idéntico al de la última declaración periódica, es decir, del día 1 al 20 de enero; o bien por medio de un soporte directamente legible por ordenador utilizando los correspondientes módulos de impresión desarrollados por la Administración tributaria, cuyo plazo de presentación será entre el 1 y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde el resumen anual.

Conforme al apartado segundo del artículo 108 del RIRPF, en el resumen anual, además de los datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores: *“a) Nombre y apellidos; b) Número de identificación fiscal; c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas; d) Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 18, apartados 2 y 3,*

²⁷ Modelo 111: para la retenciones e ingresos a cuenta de grandes empresas por rendimientos del trabajo, determinadas actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales; Modelo 115: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos; Modelo 117: para la retenciones e ingresos a cuenta por rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas de capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva; Modelo 123: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario, excepto intereses de cuentas bancarias y rendimientos implícitos del capital mobiliario; Modelo 124: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos implícitos del capital mobiliario sujetos a régimen general; Modelo 126: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias y Modelo 128: para la retenciones e ingresos a cuenta procedentes del capital mobiliario, rendimientos de contratos de seguros y operaciones de capitalización.

26.2 y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto; e) Gastos deducibles a que se refieren los artículos 19.2 y 26.1.a) de la Ley del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y los de defensa jurídica, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos; f) Circunstancias personales y familiares e importe de las reducciones que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente; g) Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones y h) Que el contribuyente le ha comunicado que está destinando cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto”.

Los modelos a disposición de los retenedores para presentar esta declaración son diferentes en función del tipo de renta sobre la que se practica la retención ²⁸.

b. Expedir certificaciones

De conformidad a lo que establece el artículo 108.3 del RIRPF, “*el retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir a favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual a que se refiere el apartado anterior; la citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración por este Impuesto”.*

²⁸ Modelo 180: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos; Modelo 187: para la retenciones sobre ganancias patrimoniales, transmisión de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva; Modelo 188: para la retenciones e ingresos a cuenta procedentes del capital mobiliario, rendimientos de contratos de seguros y operaciones de capitalización; Modelo 190: para la retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios y Modelos 193, 193, 194 y 196: para la retenciones a cuenta por rendimientos de capital mobiliario (correspondientes a los modelos 123, 124 y 126).

La Resolución 15-12-1999 del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT aprobó tres modelos de certificación acreditativa de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. Modelos que son voluntarios cuya validez es igual a la de las certificaciones y notificaciones que se elaboren con arreglo a otros formatos. Estos modelos se refieren a las siguientes rentas:

- Rendimientos del trabajo, premios y rentas exentas.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Imputación de rentas por cesión de derecho de imagen.

c. Comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicados.

A tenor de lo establecido en el apartado 4º del artículo 108 del RIRPF “*los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado, salvo en rendimientos de actividades económicas*”.

- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos.

El modo más común de extinción (cumplimiento) de una obligación de carácter pecuniario es el pago. *DÍEZ-PICAZO y GULLÓN*²⁹ les atribuyen esencialmente tres rasgos: a) acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor; b) manera normal que el deudor tiene para liberarse de la obligación y c) como método mediante el que se satisface el interés del acreedor.

Basándonos en estos argumentos, podremos considerar el ingreso de los pagos a cuenta como el cumplimiento efectivo de una prestación debida. La cuestión radica en determinar cuál es prestación debida, ya que por un lado estas obligaciones nacen en relación con una obligación tributaria principal pero, a la vez, constituyen cada una de ellas una obligación autónoma que necesita de “*un pago*” para su extinción. Ha de

²⁹ Cfr. *DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., Sistema de Derecho Civil. Vol. II, 7ª edición, Tecnos, 1995, pág. 178.*

entenderse que del ejercicio de la retención o ingreso a cuenta o pago fraccionado deriva un efecto liberatorio para el deudor de estas prestaciones anticipadas, las cuales se extinguirán una vez realizado el ingreso correspondiente a la Administración. Como autor partidario de esta idea podemos citar al profesor *CLAVIJO HERNÁNDEZ*³⁰ el cuál considera al ingreso de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados como el pago de la futura obligación tributaria; así como el medio por el que se extingue de forma inmediata la obligación tributaria a cuenta para la persona que realiza dicho ingreso.

Otros autores que han llegado a considerar al cumplimiento de las obligaciones tributarias a cuenta como una extinción parcial de la obligación tributaria principal. Los defensores de esta idea entienden a los pagos a cuenta como un pago anticipado de la obligación tributaria principal, suponiendo una adquisición definitiva por parte de la Administración de la cantidad ingresada. Así, para *CORRAL GUERRERO*³¹ *“la singularidad de la retención definitiva está en que el descuento ingresado no constituye un pago a cuenta sino “definitivo de la relación obligatoria principal correspondiente al impuesto real, el cual grava una renta parcial, distinto del impuesto personal que grava la renta total del contribuyente”*. En torno a esta teoría, *ALONSO GONZALEZ*³² afirma que *“el retenedor efectúa la retención e ingresa en el Tesoro una cantidad como pago anticipado y a cuenta de una obligación que todavía no ha nacido, y extiende la consideración de pago anticipado al ingreso y pago fraccionado. Continúa argumentando este autor que, como hemos adelantado el ingreso que se hace en el Tesoro de las cantidades procedentes de las retenciones, ingresos a cuenta o pagos fraccionados, se hace a título de pago de la obligación que el considera accesoria, pero al mismo tiempo, destinado a satisfacer parcialmente la deuda tributaria futura”*.

En contra de estas opiniones, *ALONSO GONZALEZ* y *CORRAL GUERRERO* siguiendo a la doctrina mayoritaria, concluyen que **no** debemos de considerar los pagos

³⁰ Cfr. *CLAVIJO HERNÁNDEZ, F.*, Impuesto sobre Sociedades (II), en la obra colectiva *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular*, 17ª edición, Marcial Pons, 2001, pág. 380.

³¹ Cfr. *CORRAL GUERRERO, L.*, “Relación obligatoria de retención. Relaciones jurídicas conexas, *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm 91, 1996, págs.. 442 y 443.

³² Vid. *ALONSO GONZALEZ, L. M.*, *Sustitutos y retenedores en el ordenamiento tributario español*, IEF-MARCIAL Pons, Madrid, 1992, págs. 249 a 251.

a cuenta como pagos anticipados de la obligación tributaria principal, sino como un pago definitivo pero sólo en relación a la obligación tributaria a cuenta. Tesis que se ratifica en el hecho de que la obligación principal a la que se refieren los pagos a cuenta todavía no ha nacido pero es que, además, no se tiene la certeza de que llegue a nacer, por tanto no existe vínculo obligacional que permita el cumplimiento de la obligación principal.

En definitiva, lo que debemos de tener claro, es la idea de considerar al pago como el cumplimiento de la obligación tributaria a cuenta, en los términos previstos por la normas (artículo 99.5 de la LIRPF) derivando del mismo un efecto extintivo sobre la obligación de practicar retención, ingreso a cuenta o el pago fraccionado. Además, este ingreso se computará a cuenta de la futura obligación tributaria principal que tendrá lugar entre la Administración Tributaria y el sujeto que soportó la retención, en el caso de que se dé el nacimiento de la misma. En caso contrario, cuando **no** se produzca el nacimiento de la obligación tributaria principal, se devolverá al sujeto que soportó la retención e ingreso a cuenta la cantidad que en su momento le fue retenida.

IV.- INGRESO A CUENTA

a. Concepto

Esta obligación se caracteriza por su gran identificación con la retención a cuenta, es decir, retención e ingreso a cuenta siempre han permanecido muy interrelacionadas entre sí. Por ello, la intención del legislador ha sido la búsqueda de una equiparación de forma absoluta entre ambas, de tal modo que la definición y estudio de esta figura siempre ha ido ligada a la de la retención.

La AEAT los denomina como las *“cantidades que se ingresan en la Administración tributaria por el pagador de determinadas rentas, por estar así establecido en la ley, como anticipo de la cuota del Impuesto que ha de pagar el perceptor de las mismas”*³³.

Debemos entender por ingreso a cuenta como *“la prestación patrimonial de carácter coactivo y público por la que, un sujeto que es deudor de una retribución en especie de otro, en base a un relación previa, es llamado, en virtud de una norma de rango legal, a realizar un ingreso al Tesoro Público, equivalente a un porcentaje del valor atribuido a la retribución in natura, en concepto de ingreso anticipado de la futura obligación tributaria principal del eventual sujeto pasivo del Impuesto”*³⁴.

A mi juicio debemos definir a los ingresos a cuenta como la cantidad que la entidad o persona que satisface rentas en especie, ingresa a la Administración tributaria a cuenta del obligado que percibe las rentas. Se trata de una figura equivalente a la retención, pero a diferencia de ésta no se detrae del importe del pago satisfecho, pues puede ocurrir que no exista una cantidad de dinero líquido, sino que se calcula en función de un porcentaje sobre la valoración de la retribución en especie.

³³http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Segmentos_/Ciudadanos/Retenciones_a_cuenta_del_IRPF/_Que_son_los_ingresos_a_cuenta_.shtml

³⁴ GARCÍA CARACUEL, MARIA, *La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 156.

Como vimos anteriormente *“la obligación de retener nacerá en el momento en el que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes”*, puede darse el caso de que el pago que genera la obligación sea en especie.

De acuerdo con el artículo 42 de la LIRPF podemos entender por retribución o pago en especie *“a la utilización, consumo u obtención para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quien las conceda”*. Como ejemplo de la retribución o pago en especie se puede citar a la situación en la que un empresario paga a un empleado suyo parte o la totalidad del salario que le corresponde en especie: el empresario que tiene una inmobiliaria y en lugar de pagarle a su trabajador la mensualidad que le corresponde, éste vive en uno de los inmuebles de la inmobiliaria sin que tenga que pagar cuantía alguna al empresario; o la utilización del empleado de un coche de la empresa para fines particulares o cuando el banco le entrega a uno de sus clientes un ordenador por la domiciliación de la nómina mensual en una de las cuentas de alguna de las sucursales de la entidad.

Lo cierto es que en los casos anteriormente mencionados, no se puede detraer o descontar cantidad alguna del abono de la prestación, ya que lo que se entrega al obligado principal es un bien u objeto y no dinero, por ello el término utilizado por la Ley no es el de retención sino el de ingreso a cuenta. En cambio, puede darse el caso que el abono de las rentas del contribuyente sea mixto, es decir, que una parte del abono de esas rentas se realice de forma dineraria y otra en especie. Por lo tanto se puede descontar de la parte dineraria la cuota correspondiente al ingreso a cuenta, a ese descuento o detracción no se le denomina como retención, pues se trata de una compensación adicional que deriva de la parte pagada en especie, por ello la propia Ley define tal situación como repercusión del ingreso a cuenta.

b. Régimen jurídico

- Presupuesto de hecho

El presupuesto de hecho es el pago del rendimiento en especie. Tras la valoración económica y su traducción a unidades monetarias, el ingreso a cuenta funciona exactamente igual que la retención a cuenta.

Como excepciones a la obligación de realizar ingreso a cuenta debemos de destacar que quedan exceptuados del ingreso a cuenta los rendimientos en especie que consistan en contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social. A tenor de lo establecido en el artículo 51 de la LIRPF, esta causa de exclusión es congruente con el régimen de tributación de los planes de pensiones y mutualidades de previsión social.

- Nacimiento

Este sub-epígrafe se corresponde con lo expuesto en “*nacimiento*” en las retenciones a cuenta.

- El sujeto obligado al ingreso a cuenta.

El legislador considera que son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

El artículo 37.3 de la LGT reconoce como sujeto obligado a realizar pagos a cuenta “*a la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la ley le impone la obligación de realizar ingresos a cuenta*”.

Si comparamos la figura del sujeto que practica el ingreso a cuenta con la del retenedor, se puede afirmar que ésta es más peculiar, debido a que el retenedor únicamente debe practicar la retención; en cambio el obligado a efectuar el ingreso a cuenta debe valorar el importe que corresponde a la retribución en especie satisfecha (artículo 43 LIRPF).

El ingreso a cuenta puede ser repercutido o no al obligado principal, se considerará que el ingreso a cuenta puede ser soportado por el propio pagador (no repercutido) o por el perceptor de la renta en especie (repercutido).

Ejemplo

Pepe trabaja para la empresa Forrajes XS. Al cumplir 10 años de antigüedad en la empresa la misma le regala un viaje para él y su pareja a Venecia, valorado en 3500€. Después de disfrutar del viaje y tras la incorporación al puesto de trabajo se plantea como declarar este regalo. Tiene dos opciones:

- a) Que la empresa le descuenta de su nómina el porcentaje de retención que le venía aplicando tanto sobre sus retribuciones dinerarias, como sobre la cantidad de 3500€ en concepto de repercusión del ingreso a cuenta (**Ingreso a cuenta, repercutido**).
- b) Que la empresa no le descuenta nada y sea Pepe por si mismo, el que incluya en la base imponible, la retención que le correspondería a los 3500€ del viaje (**Ingreso a cuenta, no repercutido**).

- Objeto de la obligación. Cálculo del ingreso a cuenta

La particularidad en este pago a cuenta la encontramos en la valoración de la misma.

Con carácter general, en consonancia con los que establece el artículo 43 de la LIRPF “*las retribuciones en especie deben valorarse por su valor normal de mercado, existiendo unas normas especiales* ³⁵ *de valoración para determinadas retribuciones del trabajo en especie*”. No obstante, cuando el rendimiento en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar a la misma, la valoración de la retribución no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate, deduciendo, en su caso los

³⁵ Artículo 43.1 de la LIRPF.

descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa así como los descuentos promocionales de carácter general aplicados por la empresa que se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.

Conforme a lo que establece el artículo 77.2 RIRPF enteremos que la base del ingreso a cuenta estará constituida por *“el importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda”*.

En el inicio de este epígrafe *“INGRESOS A CUENTA”* se expuso que esta obligación ha estado señalada por su gran identificación con la retención a cuenta, es decir, retención e ingreso a cuenta siempre han permanecido muy interrelacionadas entre sí. Una clara representación de esta interrelación existente entre ambos pagos a cuenta, es que en determinados rendimientos el propio legislador a la hora de fijar la cuantificación o cálculo, así como los tipos de retenciones del ingreso a cuenta, nos remite a los artículos del Reglamento que contienen los porcentajes de retención para determinar el importe de la retención a cuenta. Por ello, debemos considerar que la cuantificación o cálculo, así como los tipos de retención del ingreso a cuenta, no representan especialidad alguna respecto del régimen de la retención a cuenta, salvo las que se destacarán a continuación.

En cuanto al cálculo de los ingresos a cuenta viene regulado en el Capítulo III del Título VII del RIRPF. En este Capítulo encontramos cinco secciones, las cuales se refieren a los distintos tipos de rentas que se enumeran de la siguiente manera:

a. Rendimientos del trabajo ³⁶.

No representan especialidad alguna respecto a lo expuesto en este mismo subepígrafe en las retenciones a cuenta. Con la diferencia de que en las retenciones se

³⁶ Regulados en el Artículo 102 RIRPF.

refiere a rentas de carácter dinerario y el ingreso a cuenta a rendimientos en especie.

b. Rendimientos de capital mobiliario ³⁷.

Nos encontramos que la única diferencia entre la retención e ingreso a cuenta en los rendimientos de capital mobiliario, es que en el ingreso a cuenta se incrementa en un 20 por 100 el valor de adquisición o el coste para el pagador, según lo establecido en el apartado primer del artículo 103 del RIRPF.

c. Rendimientos derivados de actividades económicas ³⁸.

No representan especialidad alguna respecto a lo expuesto en este mismo sub-epígrafe en las retenciones a cuenta. Con la diferencia de que en las retenciones se refiere a rentas de carácter dinerario y el ingreso a cuenta a rendimientos en especie.

d. Ganancias patrimoniales.

Conforme a lo que establece el artículo 105 del RIRPF *“la cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 99.1 del presente Reglamento al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador”*. De nuevo, al igual que vimos en el ingreso a cuenta en los rendimientos de capital mobiliario, la diferencia entre ingreso y retención a cuenta, la encontramos en el incremento de un 20 por 100 del valor de adquisición o coste para el pagador, en este caso de los premios satisfechos en especie que constituyan ganancia patrimonial.

e. Otras rentas ³⁹.

No representan especialidad alguna respecto a lo expuesto en este mismo

³⁷ Regulados en el Artículo 103 RIRPF.

³⁸ Regulados en el Artículo 104 RIRPF.

³⁹ Regulados en el Artículo 106 y 107 RIRPF.

sub-epígrafe en las retenciones a cuenta. Con la diferencia de que en las retenciones se refiere a rentas de carácter dinerario y el ingreso a cuenta a rendimientos en especie.

- Obligaciones formales

Este sub-epígrafe se corresponde con lo expuesto en “*obligaciones formales*” en las retenciones a cuenta.

- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos

Este sub-epígrafe se corresponde con lo expuesto en “*cumplimiento de la obligación y efectos jurídicos*” en las retenciones a cuenta.

V.- PAGOS FRACCIONADOS

a. Concepto

Podemos considerar a los pagos fraccionados como la tercera modalidad de pagos a cuenta a los que hace referencia la LGT. La finalidad de este pago a cuenta es similar al de las retenciones e ingresos a cuenta, es decir, anticipar fondos al Tesoro público a cuenta del impuesto definitivo, permitiendo graduar el esfuerzo de pago para el contribuyente.

Nos encontramos ante una modalidad de obligación tributaria a cuenta que recae sobre aquellos sujetos que ejerzan actividades económicas.

De la normativa aplicable a la obligación de efectuar pagos a cuenta, se pueden extraer varias notas definitorias del pago fraccionado:

- Existe una doble obligación: autoliquidar e ingresar en el Tesoro.
- La autoliquidación y el ingreso será el importe de la obligación.
- Es una obligación que recae sobre los contribuyentes que realizan actividades económicas con independencia de cual sea el régimen de determinación de rendimientos que empleen.

La autora *GARCÍA CARACUEL, MARÍA*⁴⁰ define a los pagos fraccionados como *“ingresos que hace el sujeto gravado por el Impuesto de Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que, en este último caso, sea titular de una actividad económica, compelido por una disposición con rango de ley, en concepto de ingreso previo de la futura obligación tributaria de la que eventualmente será sujeto pasivo. Ingresos que derivan de obligaciones que se devengan, como en las retenciones e ingresos a cuenta, con anterioridad a la realización del hecho imponible”*.

⁴⁰ GARCÍA CARACUEL, MARÍA, *La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 156.

b. Régimen jurídico

- Presupuesto de hecho

En este caso, el supuesto de hecho es la percepción de rendimientos sujeto al impuesto, es decir, rendimientos obtenidos como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

- Nacimiento

El nacimiento de la obligación de efectuar el pago de esta modalidad de pago a cuenta es diferente dependiendo del Impuesto al que éste se refiera.

En el IRPF, conforme a lo que establece el artículo 111 del Reglamento, los contribuyentes deberán de presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales, por todas y cada una de las actividades ejercidas, en los plazos que se indican a continuación:

- Los tres primeros trimestres del ejercicio natural, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre.
- El cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero.

- El sujeto obligado al pago fraccionado.

A tenor de lo que establece el apartado 2º letra c) del artículo 35 LGT, debemos atribuir la condición de obligados tributarios, entre otros, a los “*obligados a realizar pagos fraccionados*”.

El artículo 37 de la LGT define, bajo un mismo precepto, los tres tipos de sujetos obligados a practicar pagos a cuenta. Sujetos cuyo *nexo común* se encuentra en el cumplimiento de la obligación de realizar los pagos a cuenta con anterioridad a que la obligación tributaria principal resulte exigible. El apartado primero de éste artículo, establece que “*es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la*

obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible”.

Modalidad de pagos a cuenta que se diferencia de las retenciones e ingresos a cuenta, en que es el propio contribuyente de la obligación tributaria principal quien lleva a cabo el ingreso, sin que tenga lugar la participación de un tercero ajeno al que se le atribuye la función de ejercitar el abono anticipado.

En el ámbito del IRPF (artículo 109 del Reglamento) podemos encontrar que el legislador ha considerado como obligados a efectuar el pago fraccionado a *“los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, estando obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro público, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad resultante de aplicar los métodos ⁴¹ de estimación”*.

En consonancia con lo expresado en los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 109 del RIRPF, se entenderá que están exonerados de efectuar pagos fraccionados los siguientes contribuyentes:

- *“Quienes desarrollen actividades profesionales, si en el año natural anterior al menos el 70 por 100 de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta”, y*
- *“Quienes ejerzan actividades agrícolas, ganaderas o forestales, si en el plazo antedicho al menos el 70 por 100 de los ingresos procedentes de las explotación o actividad, subvenciones e indemnizaciones al margen, estuvo sometido a retención o ingreso a cuenta”.*

Un supuesto particular, es el recogido en el artículo 112 del RIRPF, es el pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas. El legislador ha establecido que cuando las actividades se realicen en un régimen de atribución de rentas, la obligación de realizar el pago fraccionado va a recaer sobre cada uno de los socios o comuneros, en

⁴¹ Métodos de determinación de la cantidad a ingresar en concepto de pagos fraccionado, que serán explicados en el sub-epígrafe *“Objeto de la obligación y cálculo de los pagos fraccionados”*.

función del porcentaje en que cada uno de ellos participe en los rendimientos de la actividad.

- Objeto de la obligación. Cálculo de pagos fraccionados

Como explicamos anteriormente y de conformidad al artículo 109 RIRPF, “*los contribuyentes que desarrollen actividades económicas estarán obligados autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*”, la cantidad que resulte de lo expuesto a continuación.

Debemos entender por rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas, los que procedan de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos, o de uno de ambos factores, realizada con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El ejercicio de la actividad productora implica la organización por el contribuyente de los factores productivos con la finalidad de intervenir en el mercado de bienes o servicios, asumiendo el riesgo y ventura de las operaciones realizadas.

En el IRPF, el importe del pago fraccionado se determinará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 110 del RIRPF. Los contribuyentes obligados a efectuar el pago fraccionado, ingresarán en cada plazo, las cantidades siguientes, las cuales variarán, en función del tipo de actividad que estos desempeñan y el régimen utilizado para estimación de sus rendimientos.

a. Actividades en régimen de estimación directa ⁴².

⁴² Conforme a lo que establece el Artículo 16 de la LIRPF y el Artículo 28.1 del RIRPF, existen tres sistemas para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas.

Uno de esos sistemas es la estimación directa normal, mediante la que se determina el rendimiento neto entre los ingresos computables y los gastos deducibles según las normas del IS. Este sistema es obligatorio para aquellos contribuyentes, cuyo volumen de ingresos en el año anterior, para el conjunto de sus actividades económicas, haya superado 600.000 euros.

El sistema de estimación directa tiene otra modalidad, la simplificada. Estimación directa simplificada que se aplica a contribuyentes que realicen actividades económicas a los que no les sea aplicable la modalidad de estimación objetiva, cuyo volumen anual de operaciones no haya superado en el año anterior 600.000 euros. El rendimiento neto se determina en esta modalidad igual que en la modalidad normal, con la salvedad de que no se pueden considerar como gastos deducibles ni las provisiones, ni los

En las actividades en régimen de estimación directa, normal o simplificada, el pago fraccionado estará constituido por el 20 por 100 del rendimiento neto correspondiente al periodo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

b. Actividades en régimen de estimación objetiva ⁴³.

En las actividades empresariales que determinen su rendimiento neto en el método de estimación objetiva, excluidas las agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, el importe del pago fraccionado por cada trimestre natural será el 4 por 100 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho régimen, en función de los datos-base del primer día del año al que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

No obstante, en el supuesto de que el contribuyente sólo tenga contratada a una persona asalariada, el porcentaje será del 3 por 100, y en el caso de que no disponga de personal asalariado el porcentaje se reducirá al 2 por 100.

Cuando alguno de los datos no pueda determinarse a 1 de enero, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre, deduciéndose las retenciones a cuenta correspondientes a dicho periodo.

c. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras.

Cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el pago

gastos de difícil justificación, en cambio para determinar el rendimiento neto se podrá deducir un 5 por 100 de la diferencia de los ingresos computables y los gastos deducibles.

⁴³ Método de estimación objetiva aplicable sólo a aquellas actividades empresariales que determine el Ministerio de Hacienda y cuando el volumen de ventas o ingresos del contribuyente, para el conjunto de actividades económicas, no haya superado 450.000 euros (300.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas) euros durante el año anterior. Esta modalidad no se determina por diferencia entre ingresos o gastos, sino aplicando los signos, módulos e índices que determine el propio Ministerio de Hacienda.

fraccionado será el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

Como regla general, debemos destacar que con independencia del régimen de determinación de bases imponibles o de la actividad económica (agrícola, ganadera, forestales o pesqueras), debemos destacar que cuando se trate de rendimiento de actividades económicas realizadas en Ceuta, Melilla y sus dependencias, y los contribuyente titulares de las mismas residan en dichas plazas, la cuantía de los pagos fraccionados a efectuar se calculará conforme a los criterios y circunstancias estudiados, con la peculiaridad de que los porcentajes aplicables a cada caso se dividirán por dos, al tener derecho tales contribuyente a la deducción de la cuota prevista en el artículo 68.4 de la LIRPF.

Del contenido del apartado 3 del artículo 110 del RIRPF, se puede extraer que sobre el importe del pago fraccionado se pueden aplicar deducciones. La primera deducción a aplicar es la de las retenciones practicadas e ingresos a cuenta efectuados correspondientes al periodo de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de: a) Actividades profesiones que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades; b) Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituyan actividad económica y c) Cesión del derecho de explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica.

La segunda deducción que se puede aplicar sobre el importe del pago fraccionado es la de las retenciones practicas e ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 95 y 104 RIRPF (sobre rendimientos de actividades económicas y sobre retribuciones en especie de actividades económicas) correspondiente al trimestre, se cuando se trate de actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, así como actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

Por último, los contribuyentes podrán deducir las cantidades que destinen a la

adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho de a la deducción por inversión en vivienda habitual, pudiendo deducirse las siguientes cantidades:

- En el supuesto del pago fraccionado determinado por régimen de estimación directa (normal o simplificada), el contribuyente se puede deducir, la parte de aquellas cantidades que destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual utilizando financiación ajena, por las que vayan a tener derecho de a la deducción por inversión en vivienda habitual. El límite máximo de esta deducción es el 2 por 100 del rendimiento neto correspondiente al periodo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre, siempre que rendimientos íntegros previsibles del periodo impositivo sean inferiores a 33.007,20 €.
- En el caso de contribuyente de actividades económicas que estuvieran en el método de estimación objetiva cuyos rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base desde el primer día del año hasta el último día del trimestre, sean inferiores a 33.007,20 €, se podrá deducir el 0,5 por 100 de los citados rendimientos.
- Tratándose de contribuyente que ejerzan actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de estimación al que estuviese sometidos, cuyos rendimientos íntegros previsibles del periodo impositivo sean inferiores a 33.007,20 €, se podrá deducir el 2 por 100 del volumen de los ingresos del trimestres.

En ningún caso se podrá practicarse una deducción por un importe acumulado en el período impositivo superior a 660,14 €.

El legislador recoge una serie de supuestos en los que no se aplicarán la deducción de las cantidades que destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda

habitual utilizando financiación ajena⁴⁴, estableciendo que “no se aplicarán a los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades comprendidas en ordinales distintos, ni cuando perciban rendimientos del trabajo y hubiesen efectuado a su pagador la comunicación por la financiación de la vivienda habitual ni cuando las cantidades se destinen a la construcción o ampliación de la vivienda ni a cuentas viviendas”.

- Obligaciones Formales.

Cualquiera que sea el régimen de estimación utilizado por lo empresarios o profesionales, o en su caso, entidades en régimen de atribución de rentas, para la determinación de bases imponibles los contribuyentes deberán presentar declaraciones-liquidaciones trimestrales, por cada una de las actividades ejercidas, en los siguientes plazos:

- Declaración correspondiente al primer trimestre: del 1 al 20 de abril.
- Declaración correspondiente al segundo trimestre: del 1 al 20 de julio.
- Declaración correspondiente al tercer trimestre: del 1 al 20 de octubre.
- Declaración correspondiente al cuarto trimestre: del 1 al 30 de enero del año siguiente.

Tales declaraciones-liquidaciones trimestrales se formularán por los contribuyentes en los modelos que se indican a continuación:

- Modelo 130 de pago fraccionado para empresarios y profesionales en estimación directa, normal o simplificada.
- Modelo 131 de pago fraccionado para empresarios y profesionales en estimación objetiva por signos, índices o módulos.

Junto con la declaración-liquidación, los contribuyente deberán de efectuar los importes determinados conforme a los criterios descritos anteriormente. Cabe destacar, que la obligación de presentar declaración persistirá hasta en los casos que no resultaran

⁴⁴ Excepción regulada en el último párrafo del apartado 3 del artículo 110 RIRPF.

cantidades a ingresar, en tal caso los contribuyentes formularán una declaración negativa.

- Cumplimiento de la obligación. Efectos jurídicos

Este sub-epígrafe se corresponde con las teorías doctrinales expuestas en “*cumplimiento de la obligación y efectos jurídicos*” en las retenciones a cuenta.

A pesar de ello, lo que debemos tener claro, es la idea de considerar al pago como el cumplimiento de la obligación tributaria a cuenta, en los términos previstos por la normas (artículo 99.5 de la LIRPF) derivando del mismo un efecto extintivo sobre la obligación de practicar el pago fraccionado. Además, este ingreso se computará a cuenta de la obligación tributaria principal que puede surgir entre la Administración tributaria y el mismo sujeto que ha realizado el pago fraccionado.

VI.- CONCLUSIONES FINALES.

Primera: La obligación tributaria de realizar pagos a cuenta tiene un carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal.

Segunda: Los pagos a cuenta del IRPF tienen la consideración de deuda tributaria y son cantidades deducibles de la cuota que el contribuyente deba pagar por este impuesto al hacer la declaración anual, por haberse ingresado con anterioridad, ya sea por terceros como consecuencia de haber satisfecho determinadas rentas al contribuyente (retenciones e ingresos a cuenta) o por el propio contribuyente (pagos fraccionados).

Tercera: Las retenciones a cuenta se aplican sobre las rentas dinerarias que hayan sido satisfechas o abonadas. El obligado a practicar las mismas es el pagador de dichas rentas, quien ha de ingresar la cantidad retenida a la Hacienda Pública. El sujeto que soporta la retención, podrá descontar de su cuota del IRPF el importe de la cantidad que previamente se le hayan retenido. El resultado, podrá ser, incluso, un saldo favorable al contribuyente, que en ese caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia.

Cuarta: Las rentas en especie no se someten a retención, sino a ingresos a cuenta, pero el pagador de las mismas queda obligado a realizar el ingreso en la Hacienda Pública de una cantidad en metálico, en concepto de ingreso a cuenta, consistente en un porcentaje del valor de la retribución.

Quinta: La retención e ingreso a cuenta siempre han permanecido muy interrelacionadas entre sí, una representación de dicha interrelación es que las categorías de rentas que han de ser objeto de retención o ingreso a cuenta se delimitan de forma análoga, lo mismo sucede con los criterios para establecer los sujetos obligados a efectuar uno u otro tipo de mecanismo, fijándose de forma homogénea los porcentajes para determinar la cuantía de la retención o ingreso a cuenta, según proceda.

Sexta: Los pagos fraccionados son una de las modalidades de los pagos a cuenta, que se diferencia de las retenciones e ingresos a cuenta, en que es el propio contribuyente de la obligación tributaria principal quien lleva a cabo el ingreso, sin que tenga lugar la

participación de un tercero ajeno al que se le atribuye la función de ejercitar el abono anticipado.

Séptima: Debemos considerar los pagos a cuenta como un mecanismo mediante el que se anticipan recursos económicos a la Hacienda Pública, además, facilitan al contribuyente el pago de la cuota del correspondiente tributo y asimismo, permiten el control de las rentas sobre las que se han de practicar los mismos, a través de la obligación de información establecida en el artículo 93 de la LGT.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ALONSO, R., *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (2) Comentario y casos prácticos*, CEF, 2010.
- ALONSO GONZÁLEZ, L. M., *Sustitutos y retenedores en el ordenamiento tributario español*, IEF- Marcial Pons, Madrid, 1992.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., Impuesto sobre Sociedades (II), en la obra colectiva *Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema tributario: los tributos en particular*, 17ª edición, Marcial Pons, 2001.
- COLLADO YURRITA, M. A., *La retención a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Ed. Civitas, Madrid, 1992.
- CORRAL GUERRERO, L., Relación obligatoria de retención. Relaciones jurídicas conexas, *Revista Española de Derecho Financiero*, Civitas, núm 91, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Vol. II*, 7ª edición, Tecnos, 1995.
- ELIZALDE Y AYMERICH, P., La retención tributaria como acto económico-administrativo, en la obra colectiva *Derechos y garantías del contribuyente*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1985.
- GARCÍA CARACUEL, M., *La retención, el Ingreso a Cuenta y el Pago Fraccionado*, Aranzadi, Navarra, 2006.
- HINOJOSA TORRALVO, J. J., *Los Créditos de Impuesto en el Sistema Tributario Español*, Ed. Cedecs, Barcelona, 1995.
- PALAO TABOADA, C., “La retención a cuenta”, *Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública*, núm.74, marzo-abril 1968.
- PEREZ ROYO, F., *Derecho Financiero y Tributario, Parte General*, Aranzadi, 21ª Edición.
- VELARDE ARAMAYO, M. S., *Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- VICENTE ARCHE-DOMINGO, F.: *Apuntes sobre el instituto del tributo, con especial referencia al Derecho Español*.